



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 127/2012

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de marzo de 2012.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Güímar en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la resolución del contrato administrativo de obras correspondientes a la fase referida al capítulo de la red de pluviales del Proyecto Técnico denominado "Saneamiento litoral en el entorno del Puertito de Güímar", denominándose dicha fase "Saneamiento litoral en el entorno del Puertito de Güímar. Separata de Pluviales", adjudicado a la empresa A.T., S.L. mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia nº 1.298/2011, el 6 de abril, actuando E.A.F., en representación legal de la citada empresa (EXP. 44/2012 CA)*.*

FUNDAMENTOS

I

Por escrito de 31 de enero de 2012, el Alcalde del Ayuntamiento de Güímar solicita emisión de "informe" (*sic*) preceptivo del Consejo Consultivo en el expediente de contrato administrativo de obras correspondiente a la fase denominada "saneamiento litoral en el entorno del Puertito de Güímar, separata de pluviales", remitiéndose a este fin Decreto de la Alcaldía 299/2012, así como documentación a los efectos oportunos.

El referido Decreto viene precedido de una Propuesta de Resolución en la que se basa, sustancialmente del mismo tenor y reproduciendo su relación de antecedentes y argumentos, con conclusiones congruentes entre sí, emitido por el Servicio correspondiente y que consta en el expediente remitido.

Así, según el apartado segundo del Decreto, el Dictamen se recaba al producirse la oposición del contratista a la resolución del contrato, habiéndose iniciado el

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

procedimiento resolutorio, previas actuaciones relativas a su ejecución, por Decreto 4306/2011 de la Alcaldía, y basándose dicha resolución en el abandono de las obras contratadas, que carecen de medidas de seguridad, con el consiguiente incumplimiento del plazo de terminación de aquéllas, mientras que la contrata, argumentando al respecto, entiende que cabe la resolución pero por mutuo acuerdo, sin los efectos que comportaría de hacerse por las causas alegadas por la Administración.

El apartado cuarto del citado Decreto indica que, evacuado el "informe" de este Organismo y una vez que se emitan nuevos informes por el Servicio de Contratación y por la Secretaría General, así como de fiscalización por la Intervención, siendo los dos últimos preceptivos, se elevará Propuesta de Acuerdo decisorio al órgano competente al efecto.

En este orden de cosas, el apartado quinto dispone el traslado al Consejo Consultivo del Decreto mismo y de la documentación hasta entonces producida para la emisión del dictamen, mientras que el sexto recoge un pie de recursos. En tal documentación se incluye la Propuesta resolutoria antes indicada, el escrito del contratista en audiencia concedida por el Decreto 4306/2011, este mismo y un informe de Intervención sobre dicha Propuesta.

II

Pues bien, a la luz de lo expuesto sobre el contenido del Decreto de la Alcaldía, 299/2012, ha de observarse que, evidentemente, no se trata de una Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución contractual, que, según el propio Decreto, se formulará tras la emisión del Dictamen y, a mayor abundamiento, otros informes jurídicos.

En este contexto, es patente que los Acuerdos o Resoluciones, con la forma que proceda, de inicio y de resolución del procedimiento contractual ha de adoptarlos el órgano de contratación, sin perjuicio de delegación o avocación de ésta al efecto. Y, sobre todo, que el Decreto que nos ocupa es un mero acto de trámite, acto que debiera producirse por el instructor del procedimiento, separado de la solicitud propiamente dicha del Dictamen, a realizar por el Alcalde, y sin deber reproducir el contenido del Acuerdo de inicio o el que, en principio, podría tener el resolutorio, con referencia a las causas de resolución contractual esgrimidas y la oposición del contratista.

Así, el objeto del Dictamen, a recabar en el momento procedimental oportuno y sin perjuicio de que proceda su solicitud de oponerse el contratista a la resolución cuya implementación se ha iniciado es, justamente, la Propuesta de Resolución del procedimiento, formulada por el instructor con carácter definitivo tras ser informada su versión inicial por los órganos municipales que procedan, tales como la Secretaría General o la Intervención, pero no obviamente el propio Servicio de Contratación, culminándose así dicho procedimiento contractual.

Por tanto, es entonces, únicamente, cuando el Alcalde ha de producir la solicitud preceptiva de Dictamen en este supuesto [arts. 11.1.D.c), 12.3 y 20.1 de la Ley del Consejo Consultivo (LCCC), y 194 y 195.3 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público(LCSP)], haciéndolo según dispone el art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Organismo y acompañándola de la antedicha Propuesta de Acuerdo resolutorio y de la pertinente documentación; que incluye no sólo la ahora remitida, sino también los informes a solicitar y emitir preceptivamente mencionados en el Decreto 299/2012 (art. 50.2 del citado Reglamento).

Por lo demás, el objeto y momento de solicitud del Dictamen, coherentemente con la naturaleza de este Organismo y el carácter o finalidad de su función, consultiva y de control jurídico, pero no asesora, (arts. 1 y 3.1 LCCC y 1.1 y 2 del Reglamento), se infieren sin dificultad de lo previsto en los arts. 11.1, particularmente su apartado D, y 3.2 LCCC, así como en el art. 5.2 y 3 del Reglamento.

Y, en fin, la Propuesta de Acuerdo resolutorio del procedimiento recogiendo la decisión de resolver el contrato de referencia, ha de tener el contenido previsto en el art. 89 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), especialmente en sus apartados 1, 3 y 5, determinando claramente la causa o causas de resolución y los argumentos de su incidencia en este caso, siempre en congruencia con lo expresado al respecto en el Acuerdo de inicio, por motivos de defensa del contratista y del principio de contradicción (art. 85 LRJAP-PAC).

Además, debe recoger contestación razonada de las alegaciones del interesado y señalamiento expreso relativo a la fianza, advirtiéndose al respecto que, en caso de que se plantease su pérdida, se ha de conceder también audiencia al avalista previamente a la definitiva formulación de la Propuesta resolutoria a los fines pertinentes.

CONCLUSIÓN

No procede la emisión de Dictamen sobre la cuestión de fondo por las razones expuestas, debiéndose efectuar previamente a su solicitud las actuaciones indicadas, especialmente la Propuesta de Resolución con el contenido señalado, a remitir, junto con la documentación completa asimismo reseñada y el escrito correspondiente del Alcalde, reglamentariamente producido, a este Organismo para que se pronuncie sobre su adecuación jurídica.